

tarios y suplentes, de la Junta superior de Hacienda creada por la ley aprobada el día anterior.

Conforme al art. 6° de la misma ley, se pide en el oficio la aprobacion de todos los nombramientos, y la licencia del Congreso para las personas nombradas que son diputados.

Segun las leyes que prohíben á los individuos de la Corte Suprema de Justicia aceptar ningun empleo, cargo ó comision, será tambien necesaria la licencia ó permiso del Congreso respecto de los que se hallan en tal caso, si su nombramiento es aprobado.

La comision se limitará á consultar que lo sea el nombramiento de las personas que á su juicio no tienen inconveniente, haciendo ántes algunas breves explicaciones de los motivos por que consultará que no sea aprobado el de las otras.

Luego que se leyó el oficio del Ministerio en el Congreso, se acercó ayer el Sr. D. Mariano Riva Palacio á la comision, pidiéndole que no consultara la aprobacion de su nombramiento. Las razones principales que expuso fueron: que habiendo sido uno de los individuos de las comisiones que presentaron el proyecto de la ley en que se ha creado la Junta, no consideraba decoroso ser miembro de ella; y que siendo uno de los objetos de la misma ley evitar abusos en las operaciones relativas á la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, no creía conveniente que despues de haber sostenido esa idea en el proyecto, vaya á ser uno de los que la ejecuten en la Junta, dando pretexto á que algunos interesados en los abusos procurasen extravaiar la opinion pública, en perjuicio de la actual administracion.

La comision cree que los antecedentes tan honrosos y tan conocidos de la dilatada carrera del Sr. Riva Palacio, excluyen aun la mas remota posibilidad de que nadie pudiera sospechar que al sostener el proyecto de la ley, hubiese tenido ninguna otra mira mas que la del bien público; cree tambien que, por lo mismo, léjos de que ofrecieran inconveniente sus servicios en la Junta, serian muy útiles por su rectitud y sus conocimientos. Además, si no obstante esto, insistiere el Sr. Riva Palacio, no toca á la comision conocer de sus excusas, ni calificarlas; por lo que consultará, como lo cree muy debido, la aprobacion de su nombramiento.

Es sensible á la comision no poder consultar lo mismo respecto de! Sr. Mata, por impedirlo el acuerdo del Congreso apro-

bado el día 2 de este mes, para que se le comunicara que mientras no se presente en la Cámara, está incurso en las penas de los diputados ausentes. Como hasta ahora no se ha presentado, tiene suspensos los derechos de ciudadano con arreglo á la ley, y en consecuencia, respetando el acuerdo del Congreso, no es posible consultar que se apruebe su nombramiento.

Teniendo en justa consideracion los servicios, rectitud y conocimientos del Sr. Mata, la comision veria con gusto que no se adoptara la parte de este dictámen relativa á él, si en la discusion se presentara algun medio de salvar el inconveniente indicado; pero la comision repite, que por sí no ha creído poder opinar de otra manera, debiendo respetar el acuerdo del Congreso.

Respecto de los Sres. Withead y Martin, tampoco puede consultarse la aprobacion de sus nombramientos, por su calidad de ciudadanos extranjeros.

Previene el art. 6° de la ley, que al nombrar los miembros de la Junta, deben elegirse dos, al menos, de entre los diversos acreedores del erario; pero esto debe entenderse en términos hábiles, recaeando el nombramiento en los que tengan las calidades necesarias para pertenecer á una oficina de la nacion.

Acerca del Sr. Withead, podia ser siempre una grave dificultad la de que teniendo, segun el público, el carácter de representante expensado de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, fuera incompatible ser á la vez empleado de ellos y miembro de la Junta. En cuanto al Sr. Martin, tambien pudiera ser una dificultad la de tener asuntos ante el Interventor general de los bienes eclesiásticos en el Distrito, sobre lo cual accidentalmente se informó la comision de que habia el expediente relativo, y habiéndolo pedido al interventor, ha visto que aun está pendiente la resolucion.

Pero aun sin esos motivos, basta lo prevenido en la fraccion segunda del art. 35 de la Constitucion, para que no puedan ser nombrados los que tengan la calidad de ciudadanos extranjeros, si no es renunciando esa calidad, sobre cuya condicion nada dice el oficio del Ministerio, ni es presumible que se haya previsto y allanado la necesidad de llenarla en el presente caso.

Por lo expuesto, la comision somete á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones económicas:

1.° Se ratifica el nombramiento del C.

Mariano Riva Palacio para presidente de la Junta superior de Hacienda.

2.° No se ratifica el nombramiento de primer vocal, hecho en el C. José M.ª Mata, por impedirlo el acuerdo del Congreso aprobado el día 2 de este mes.

3.° Se ratifica el nombramiento del C. Lic. José M.ª Lacunza para segundo vocal propietario.

4.° Se ratifica el del C. Gregorio Mier y Terán para tercer vocal propietario.

5.° No se ratifica el nombramiento de Mr. Carlos Withead para cuarto vocal propietario.

6.° Se ratifica el del C. Lic. José María Urquidi para primer vocal suplente.

7.° Se ratifica el del C. José M.ª Castañón para segundo vocal suplente.

8.° Se ratifica el del C. Lic. Miguel Blanco para tercer vocal suplente.

9.° Se ratifica el del C. José J. de Rosas para cuarto vocal suplente.

10.° No se ratifica el de Mr. Pedro Martin para quinto vocal suplente.

11.° Se concede al C. diputado Mariano Riva Palacio la licencia necesaria para que se separe del Congreso mientras desempeñe ese encargo.

12.° Se concede la misma licencia á los CC. Lics. José M.ª Lacunza, José M.ª Urquidi y Miguel Blanco, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que se separen de ella mientras desempeñan el cargo de vocales de la Junta.

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, 19 de Julio de 1861.—*Lerdo de Tejada.*—*Juan Bustamante.*—*Manián.*

Señor:

Creendo que no serian aprobados por el Congreso los nombramientos del C. José María Mata, de Mr. Carlos Withead y de Mr. Pedro Martin para miembros de la Junta superior de hacienda, propuestos en el oficio del Ministerio del ramo fecha 18 del corriente, ha dirigido el mismo Ministerio otro oficio con fecha del día 19, proponiendo que en lugar de aquellos señores queden nombrados los CC. Lic. Ignacio Jáuregui, Antonio Echeverría y Lic. Nicolás Pizarro Suarez.

La comision 2.ª de hacienda no encuentra inconveniente respecto de las personas nuevamente nombradas; y reformando su dictámen del día 19, de acuerdo con el segundo oficio del Ministerio, somete á la

deliberacion del Congreso, las siguientes proposiciones económicas.

1.ª Se ratifica el nombramiento del C. Mariano Riva Palacio, para presidente de la junta superior de hacienda.

2.ª Se ratifica el del C. Lic. José María Lacunza, para primer vocal propietario de la misma.

3.ª Se ratifica el del C. Ignacio Jáuregui, para segundo vocal propietario.

4.ª Se ratifica el del C. Gregorio Mier y Terán, para tercer vocal propietario.

5.ª Se ratifica el del C. Antonio Echeverría, para cuarto vocal propietario.

6.ª Se ratifica el del C. Lic. José María Urquidi, para primer vocal suplente.

7.ª Se ratifica el del C. José María Castañón, para segundo vocal suplente.

8.ª Se ratifica el del C. Lic. Miguel Blanco, para tercer vocal suplente.

9.ª Se ratifica el del C. Lic. Joaquín de Rosas, para cuarto vocal suplente.

10.ª Se ratifica el del C. Lic. Nicolás Pizarro Suarez, para quinto vocal suplente.

11.ª Se concede licencia al C. diputado Mariano Riva Palacio, para que se separe del Congreso mientras desempeña el cargo de presidente de la junta.

12.ª Se concede licencia al C. Lic. José María Lacunza, para que se separe de la Corte Suprema de Justicia, mientras desempeña el cargo de vocal de la junta.

13.ª Se concede licencia á los CC. Lics. José María Urquidi y Miguel Blanco, para que se separen de la Corte Suprema de Justicia, cuando tengan que suplir el cargo de vocales de la junta.

Sala de comisiones del Congreso. México, 23 de Julio de 1861.—*Lerdo de Tejada.*—*Juan Bustamante.*—*Manián.*

Secretaría del Congreso de la Union. —Minuta.—En vista del oficio de esa secretaría de 19 del que rije, relativo á la nueva designacion de algunos vocales para completar la Junta superior de hacienda que previene el art. 6.º de la ley respectiva de 17 del actual, el Congreso de la Union, se ha servido aprobar en la sesion de este día, el nombramiento de los CC. Mariano Riva Palacio para presidente; para vocales propietarios, 2.º, Ignacio Jáuregui; 3.º, Gregorio Mier y Terán y 4.º Antonio Echeverría; y para 4.º suplente, al C. Joaquín de Rosas.

Tenemos la honra de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes y en resultado de su citado oficio, renovándole nuestro particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 23 de 1861.—C. Secretario del Despacho de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.—He visto el oficio de vdes., en que se sirven comunicarme haber aprobado el Soberano Congreso para presidente de la junta superior de Hacienda, que establece el art. 6º del decreto de 17 del actual, al C. Mariano Riva Palacio; para 2º vocal, al C. Ignacio Jáuregui; para 3º, al C. Gregorio Mier y Terán; para 4º, al C. Antonio Echeverría, y para 4º suplente, al C. José J. de Rosas.

En contestacion me previene el C. Presidente diga á vdes., que el Gobierno propone, á fin de integrar la referida junta, al C. Ezequiel Montes, para primer vocal propietario; para primer suplente, al C. Juan Suarez Navarro; para 2º, al C. Mariano Macedo; para 3º, al C. Agustin Menchaca, y para 5º, al C. Pedro de Garay y Garay.

Suplico á vdes. se sirvan dar cuenta al Soberano Congreso para la aprobacion de los ciudadanos nuevamente nombrados; en concepto, de que el mismo Gobierno solicita la licencia necesaria para los que pertenecen á esa augusta asamblea.

Protesto á vdes. mi distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 25 de 1861.—Núñez.—Ciudadanos secretarios del Soberano Congreso de la Union.

SEÑOR:

No habiendo ratificado el Congreso los nombramientos que hizo antes el Gobierno para primer vocal de la junta superior de Hacienda, y para primero, segundo, tercero y quinto vocales suplentes, ha comunicado el Ministerio de Hacienda, en oficio 25 de este mes, los nuevos nombramientos.

Sin entrar en consideraciones respecto de la combinacion que el Gobierno haya creído mejor y mas oportuna para formar la junta, así como respecto de si subsisten los nombramientos anteriores, contando ó no con la aceptacion de los nombrados, y si en vista de esto, deba creerse que con

los nuevos nombramientos pueda quedar definitivamente hecha y bien combinada la formacion de la junta, las comisiones de Crédito público y segunda de Hacienda, juzgan que, no habiendo inconvenientes conocidos y fundados respecto de las personas, deben limitarse á consultar las ratificaciones.

En tal virtud, someten á la deliberacion del Congreso, las siguientes proposiciones económicas.

1ª Se ratifica el nombramiento del C. Ezequiel Montes, para primer vocal propietario de la junta superior de Hacienda.

2ª Se ratifica el del C. Juan Suarez Navarro, para primer vocal suplente.

3ª Se ratifica el del C. Mariano Macedo, para segundo vocal suplente.

4ª Se ratifica el del C. Agustin Menchaca, para tercer vocal suplente.

5ª Se ratifica el del C. Pedro de Garay y Garay, para quinto vocal suplente.

6ª Se concede licencia al C. diputado Ezequiel Montes, para que se separe del Congreso mientras desempeña el cargo de vocal propietario de la junta.

7ª Se concede licencia á los CC. Juan Suarez Navarro y Agustin Menchaca, para que puedan separarse del Congreso, cuando suplan el cargo de vocales de la junta.

Sala de comisiones del Congreso. México, 29 de Julio de 1861.—Balandrano.—Lerdo de Tejada.—M. Riva Palacio.—Posadas.—Juan Bustamante.—Maniau.

En vista del oficio de vd. de 25 del actual, en que propone los vocales propietarios y suplentes que deben integrar la junta superior de Hacienda, que previene el art. 6º de la ley de 17 del que fina, el Congreso se ha servido, en sesion de hoy, aprobar solo el nombramiento del C. Ezequiel Montes, para primer vocal propietario de dicha junta, para lo que se le ha concedido la licencia correspondiente.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. en resulta de su citada nota, renovándole nuestro distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1861.—C. Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público.

El Congreso de la Union, en sesion de hoy, se ha servido conceder licencia á vd. para que el Gobierno lo pueda ocupar en

la junta superior de hacienda, que previene el art. 6º de la ley de 17 del presente.

Tenemos el honor de decirlo á vd. para su inteligencia, protestándole nuestro particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1861.—C. diputado Ezequiel Montes.

A consecuencia de no haber aprobado el Soberano Congreso los nombramientos que hizo el supremo gobierno de presidente y dos vocales de la junta superior de Hacienda, el primer magistrado de la nacion me ordena proponga á la representacion nacional al Lic. D. Luis G. Solana para presidente, á D. Francisco Lelo de Larrea para tercer vocal propietario, y á D. Pedro Echeverría, vecino de Morelia, para cuarto vocal propietario.

Lo que por acuerdo del ciudadano presidente, tengo la honra de comunicar á vdes., reproduciéndoles mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1861.—José M. Núñez.—Ciudadanos secretarios del soberano Congreso.

Sala de comisiones del Congreso de la Union.—El ministerio de Hacienda ha pedido al Congreso la ratificacion de los nombramientos siguientes: el del C. Lic. Luis G. Solana, para presidente de la junta superior de Hacienda: el del C. Francisco Lelo de Larrea para tercer vocal propietario, y el del C. Pedro Echeverría, de Morelia, para cuarto vocal propietario.

Las comisiones segunda de hacienda y de crédito público, no pulsan inconveniente respecto de los nombramientos de los CC. Lelo de Larrea y Echeverría.

En cuanto al del C. Solana, han recibido informes particulares que podrán manifestar en la discusion, por los que juzgan que habria dificultad para que viniese á desempeñar el cargo, resultando así inútil el nombramiento.

En tal virtud, someten á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones económicas:

1ª No se ratifica el nombramiento del C. Lic. Luis G. Solana, para presidente de la junta superior de Hacienda.

2ª Se ratifica el del C. Francisco Lelo de Larrea, para tercer vocal propietario.

3ª Se ratifica el del C. Pedro Echeverría, de Morelia, para cuarto vocal propietario."

México, Noviembre 15 de 1861.—Lerdo de Tejada.—Balandrano.—Juan Bustamante.—M. Riva Palacio.—Maniau.—Parada.

El Congreso de la Union en sesion secreta de hoy, se ha servido ratificar los nombramientos de los CC. Lic. Luis G. Solana para presidente de la junta superior de Hacienda; para vocal tercero propietario de la misma, al C. Francisco Lelo de Larrea, y para cuarto también propietario, al C. Pedro Echeverría, de Morelia.

Tenemos la honra de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, y como resultado de su oficio de 29 del próximo pasado, protestándole nuestro particular aprecio.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 22 de 1861.—C. secretario del despacho de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El C. Gobernador del Estado de Yucatan me dice con fecha 12 del que fina, lo que sigue:

Exmo. Señor: Tengo el honor de acompañar á V. E. en copia el dictámen que ha omitido el H. Congreso de este Estado sobre la ereccion del Distrito de Campeche en Estado independiente de aquel, obsequiando el acuerdo de la Comision de Puntos Constitucionales del Soberano Congreso de la Union que V. E. se sirvió transcribirme en su apreciable oficio de 12 del mes próximo pasado.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi particular aprecio y consideracion.

Lo que tengo la honra de transcribir á vdes. para conocimiento de esa Asamblea, acompañándoles original la copia que se cita.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—Joaquin Ruiz.—A los CC. Secretarios del Congreso de la Union.

Un sello que dice: Secretaría del Gobierno del Estado de Yucatan.—Secretaría del H. Congreso del Estado libre de Yucatan.

Exmo. Señor:

Habiendo dado cuenta á este H. Congreso con la comunicacion de V. E. fecha

1° del presente, en la cual transcribe la nota del Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, de 12 de Julio del mes próximo pasado, que incluye la de 11 del mismo, del señor presidente de la Comision de Puntos constitucionales del Soberano Congreso de la Union, ha acordado se diga á V. E. en contestacion, para que lo transcriba al Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, lo que sigue:

De ninguna manera puede, ni debe opinar la Legislatura de Yucatan por que el Distrito de Campeche se erija en Estado, como lo pretenden algunos habitantes de Campeche, por las razones poderosas que pasa á aducir.

1° El Distrito de Campeche no tiene el censo que requiere la ley constitucional.

En la memoria leida ante el Congreso de este Estado por el Secretario general de gobierno en 20 de Julio de 1857, solo se figura el censo de todo el Distrito de Campeche en cuarenta y cinco mil ochocientos once habitantes.

Considerando que las luchas intestinas y las pestes han de haber disminuido en algo la poblacion, por mas que la inmigracion y el número de los nacidos la hayan aumentado, no es posible conceder que se hubiese podido duplicar, como aparece, en solo cuatro años. Por noticias ciertas y exactas que ha recojido esta H. Legislatura, sabe muy bien que habiéndose mandado formar un padron escrupuloso de todos los habitantes de Campeche, solo ascendió el total á sesenta mil. Visto este reducido número, con todo y que fueron inscritos aun los transeuntes, dispusieron las autoridades de aquel Distrito, y esto ocurrió hace seis meses, que se formasen nuevos padrones, incluyendo á los indígenas de Mesapich y demas sureños, que si bien no hacen una guerra ofensiva á Campeche, no están sujetos á las autoridades de aquel Distrito, no pagan contribuciones, no prestan ningun servicio, ni por consiguiente, deben ser contados en el número de los habitantes obedientes al gobierno.

Si á lo dicho se agrega que concedida la division territorial y tirada la linea divisoria, esas rancherías correspondieran sin duda, al Distrito de Texas, entonces vendremos en conocimiento de que ni aun concediendo, como no se concede, que deban ser computados unos indígenas con los que no se cuenta para nada, tendria Campeche el censo que prescribe la Constitucion.

Es verdad que de los documentos presentados por los diputados de Campeche se hace constar lo contrario, pero ninguna de las autoridades de aquel Distrito carece de la tacha de la ley, pues como interesados, sus atestados si no se comprueban por otros conductos, resultan ineficaces.

2° La division territorial no es conveniente, ni á Yucatan, ni al mismo distrito de Campeche. No á Yucatan, porque teniendo que sostener una lucha sangrienta con la raza indígena, todo el peso del contingente de sangre y de numerario recae sobre Yucatan, cuando el beneficio es comun á ambos; y porque abrigándose en Campeche á nuestros desertores, el país, á continuar este desorden se perderia sin remedio. No al distrito de Campeche, porque á excepcion de la misma ciudad de Campeche, los pueblos del camino real y el partido todo de los Chenes, su comercio inmediato lo tienen con esta capital, y no con aquella ciudad.

Los productos del partido de los Chenes se traen á esta capital, donde en cambio se proveen de cuanto necesitan; de suerte que, mas bien están unidos sus intereses con los nuestros, que con los de aquel puerto, al cual, si están sujetos, lo están únicamente por la fuerza, y no por su voluntad.

3° Cuando los productos de las aduanas del Cármen, Campeche y Sisal reconocian un mismo fondo, apenas bastaban para sus más urgentes atenciones. Las rentas particulares del Estado, cuando no se habia separado Campeche, no podian cubrir sus gastos. Esto era cuando solo se tenia una administracion. Establecidas dos, ¿cómo podrán sostenerse? Solo exigiendo de los habitantes el sacrificio de sus fortunas, como casi se ha hecho hasta aquí, han podido subsistir dos administraciones en un país tan miserable y gastado como Yucatan, pero de continuar de esta manera, propondrá la ruina de las fortunas particulares, y con ésta la de toda la península. Cuando la sublevacion indígena no habia destruido las dos terceras partes de nuestra riqueza pública, y cuando no habia acabado con una mitad, por lo ménos, de sus habitantes, Yucatan era fuerte, rico y poderoso relativamente, pero hoy está pobre, muy pobre, débil, extenuado y apenas da señales de vida. En esta triste situacion ¿será conveniente dividirlo, fraccionarlo y recargarlo con dobles gastos? Ni el interés público del Estado, ni su configuracion terrestre, ni sus intereses particulares, ni la conveniencia social, ni la

utilidad nacional, exigen esta division, que traeria gravísimos inconvenientes.

Se ha tomado por pretexto para fundar la division territorial, que las costumbres de Campeche no van de acuerdo con las de Mérida, y que por esta razon, y para evitar constantes y repetidos disturbios es conveniente separar una de otra ciudad. Esta medida producirá lo contrario. El modo de unir dos ciudades no es dividir las enteramente. Hay otras medidas de política, que puestas en observancia, puedan dar un buen resultado. Si antes de cortar un brazo se puede conseguir su curacion, mejor es curarlo que cortarlo. Esto se debe aplicar en el caso presente.

Ahora, si de los intereses particulares del Estado, pasamos á los de la Federacion ¿qué gana ésta con sostener doble número de empleados, cuando ni Yucatan ni Campeche le pueden prestar auxilios de ninguna clase, sino que mas bien ambos los necesitan del Supremo Gobierno, probada como está su miseria? Véase por el aspecto que se quiera la division territorial, y se convencerá cualquiera que no produce ningun bien, ni á Yucatan, ni al nuevo Estado que se pretende formar sobre las ruinas del primero, ni á la union federal.

Si Yucatan fuera un Estado tan fuerte y poderoso que pudiera inspirar temores á los demas Estados, entonces estaria bien su fraccionamiento, pero débil como está, será hacer dos entidades nulas de una que apenas puede subsistir á duras penas.

Ni se diga que Campeche quiere su separacion para vivir tranquilo, porque en union de Yucatan no gozaba de paz. Al contrario, casi todos los movimientos que se han hecho en años pasados, nos han venido de allí.

La revolucion que estalló en 1857, y que costó tanta sangre y tantas pérdidas á Yucatan, nació en Campeche. Se obstinó en no reconocer la administracion de D. Pantaleon Barrera, y como su pronunciamiento no tuvo eco en los demas pueblos, y como tampoco se pudo sojuzgar á Campeche, fuerte por razon de sus murallas, proclamó entonces su excision del resto del Estado, naciendo la idea de un nuevo territorio.

Un espíritu de oposicion, un pronunciamiento que no triunfó, porque no cundió fueron el positivo origen de esa funesta division territorial, que no trae más ventaja que hacer la ruina de dos países, que unidos, pueden ser algo, pero que separados se aniquilarian mutuamente. Para que no sucediese esto, seria preciso que en am-

bos no hubiese hombres, ó que habiéndolos estuviesen desnudos de pasiones, lo cual es imposible. Cuando la política que se adopte en Campeche no sea conforme con la que prepondere en Yucatan ó viceversa, ni uno ni otro gobierno estará tranquilo ni seguro, porque los intereses están tan enlazados, y la situacion de los pueblos de ambos es tal, que facilita la invasion de una manera inevitable.

Además, la division territorial, trae otro inconveniente de grave peso y consideracion. Bien sabido es, que no hay gobierno que no tenga sus enemigos y opositores, y que éstos se alientan más, cuando cuentan con la impunidad. Pues bien, verificada la division, nada será más fácil, como sucede hoy, que subvertir el orden, y cuando la justicia pretenda castigar á los trastornadores públicos, lograrán éstos su salvacion tocando la linea de Campeche, para volver más tarde ó más temprano á insistir en sus ideas de revolucion. Lo mismo puede tambien decirse de Yucatan, respecto de Campeche. ¿Y podrá darse un estado de cosas más alarmante, inseguro y de más tristes consecuencias? Fácil es comprender que no.

Por todo lo expuesto, y por otras muchas razones que no es posible se oculten á la elevada penetracion del soberano Congreso de la Union, la legislatura de Yucatan cree que Campeche carece aún de los requisitos más indispensables para que sea elevado á la categoría de Estado, y que su ereccion en tal, no es conveniente, ni útil bajo ningun aspecto, opinando en consecuencia en contra de la creacion de dicho Estado, y optando porque vuelva á ser parte integrante de Yucatan, como estaba antes de su excision. Este es su voto, que subordina á la acertada resolucion del soberano Congreso de la Nacion, quien, en vista de lo que digan las demas legislaturas, y teniendo en cuenta la positiva conveniencia pública, resolverá sin duda lo más acertado.

Lo que tenemos el honor de trasladar á V. E. para los fines expresados, protestándole nuestra distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. Mérida, Agosto 2 de 1861.—*Guadalupe Martín Rosado*, diputado secretario.—*Nicolás Contreras Elizalde*, diputado secretario. Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Es copia. Mérida, Agosto 12 de 1861.—*Martín de Medina*.

Pedimos al Soberano Congreso que en uso de la facultad que le otorga la cláusula III del art. 72 de la Constitución, y previas las pruebas justificadas y el trámite que ella establece, se sirva aprobar el siguiente proyecto de ley.

Artículo único.—Conforme á la cláusula III del art. 72 de la Constitución, se erige en Estado de la Federación el Distrito de Campeche, que ántes formaba parte del Estado de Yucatan.

México, Julio 4 de 1861.—*Aznar Barbachano.*—*Juan Carbó.*

La diputación de Tabasco hace suya esta proposición.—*José E. Prats.*—*Vidaña.*

La diputación de Oaxaca hace suya esta proposición.—*E. Salinas.*—*Guerrero.*—*Goytia.*—*García y Goytia.*—*Larrazabal.*—*Benítez.*—*Picazo.*—*M. Dublan.*—*Carbó.*

Los individuos de la Diputación de Chiapas que suscriben, hacen suya esta proposición.—*Esquinca.*—*García.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Los CC. Domingo Duret y Romualdo Baqueiro Leon, han dirigido al Supremo Magistrado de la República, una comunicación del tenor siguiente:

„Por acuerdo especial de este H. Congreso constituyente, tenemos el honor de acompañar á V. E. ejemplares de la Constitución política que ha expedido con fecha 7 de Junio último, y ha sido solemnemente publicada el día de ayer.

Aprovechamos esta oportunidad para protestar á V. E. nuestra respetuosa deferencia y distinguido aprecio.

Y lo inserto á VV. acompañándoles un ejemplar del impreso que se cita, para conocimiento de la Asamblea nacional; en la inteligencia de que el Gobierno general no ha reconocido ni la erección de Campeche en Estado, ni á los que fungen como autoridades en él.

Protesto á VV., con este motivo, las seguridades de mi atenta consideración.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—*Joaquín Ruiz.*—A los CC. Secretarios del Congreso de la Unión:

CONSTITUCION POLITICA.

DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EL C. PABLO GARCIA, Gobernador del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos en congreso por su voluntad, en su nombre y con su autorizacion, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SECCION PRIMERA.

Del Estado de Campeche y su territorio.

Art. 1.^o El Estado de Campeche es parte integrante de la confederacion mexicana.

Art. 2.^o El territorio del Estado lo forman los partidos del Carmen, Champoton, Campeche, Hecelchakan y Bolonchenticul, que ántes componian el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatan, con mas el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el artículo 1.^o de los convenios celebrados entre el Gobierno de Yucatan y la Junta gubernativa del Distrito de Campeche el 3 de Mayo de 1858, y ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 11 y 15 del mismo mes y año.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 3.^o Son derechos de todo habitante del Estado de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nación de 1857 y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I. Abrazar y ejercer el trabajo, profesion ó industria que más le acomode, siendo útil y honesta y aprovecharse de sus productos.

II. No poder ser obligado á prestar servicios personales, sin su previo consentimiento y justa retribucion.

III. Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que éstas puedan ser jamás objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa excepto cuando ataquen la moral pública ó los derechos de tercero, provoquen á algun crimen ó delito, ó perturben la tranquilidad ó el orden público.

IV. Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquiera materia, sin previa censura ni sujecion á fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

V. Adorar á Dios y tributarle en los templos ó edificios que destine á aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia.

VI. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.

VII. Ejercer el derecho de peticion de una manera pacífica y respetuosa.

VIII. Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa con arreglo á las leyes.

IX. Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitacion y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

X. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

XI. No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino unicamente por delitos que merezcan pena corporal; no debiendo prolongársele la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero.

XIII. No poder ser detenido por mas de tres dias sin auto motivado que justifique la detencion, ni obligado al pago de ninguna gabela ó contribucion en las cárceles.

XIV. Tener en todo juicio que se le siga las garantías siguientes:

1.^a Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiese.

2.^a Que se le tome su declaracion pre-

paratoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

3.^a Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4.^a Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5.^a Que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

XV. No poder ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

XVI. No poder ser sentenciado en los tribunales del Estado por ningun delito cuya pena sea de mas de dos meses de prision ó cien pesos de multa, sin la previa declaracion de culpabilidad hecha por jurados, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

XVII. No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

XVIII. No poderse confiscar sus bienes ni aun á título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y previa indemnizacion, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen.

XIX. No poder ser obligado á dar alojamiento ni bagaje á ningun militar en tiempo de paz, ni á prestarle servicio alguno real ó personal; y en tiempo de guerra, solo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes.

XX. Poderse presentar á los tribunales para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales.

Art. 4.^o Son obligaciones de todo habitante del Estado:

I. Cumplir con las prevenciones concernientes al registro del estado civil.

II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado.

III. Sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder usar de otros recursos que los que las leyes del país permitan.

IV. Estar igualmente sujeto á las cargas y obligaciones vecinales que las leyes